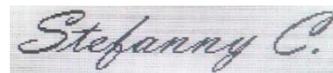


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO CUELLAR ARENAS
DEMANDADOS: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: **760013105-020-2023-00085-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **ALEJANDRO CUELLAR ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.627.756, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 200, de las disposiciones previstas

en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

Además, indica que se hace necesario la vinculación de **METRO CALI S.A.** y al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** por las razones expuestas, por lo tanto, se vincularan como Litis Consorte Necesario, debiendo corrérsele traslado de la demanda a través de los respectivos correos electrónicos.

De otro lado, dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del **artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64** define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

La parte demandante llamó en garantía a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con la cual la sociedad **UNIMETRO S.A.** constituyeron garantía a favor de **METRO CALI S.A.**

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.671.532 portador de la Tarjeta Profesional No. 156.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **ALEJANDRO CUELLAR ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.627.756, contra de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION**.

TERCERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a **METRO CALI S.A.** y al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes demandadas, a las vinculadas litis corte necesario y a la aseguradora llamada en garantía, el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

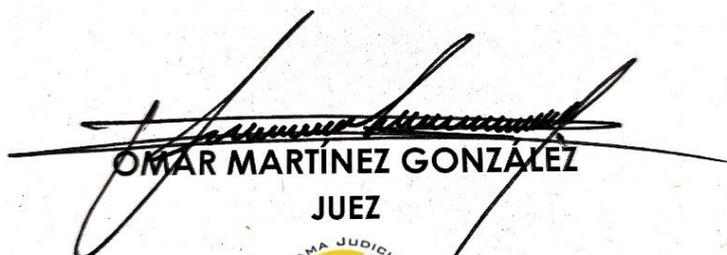
SEXTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, a las vinculadas litis corte necesario y a la aseguradora llamada en garantía, por

el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEPTIMO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA